



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### **OPINIÓN JURÍDICA N° 005-2023-JUS/DGDNCR**

**A :** **ROQUE MARTÍN MENDIZÁBAL RODRÍGUEZ**  
Gerente Central de Normativa  
Servicio de Administración Tributaria de Lima

**DE :** **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO :** Opinión jurídica sobre la autoridad competente para realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales

**REFERENCIA :** Oficio N° D00011-2022-SAT-GCN

**FECHA :** Miraflores, 8 de febrero de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle la presente opinión jurídica.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante documento de la referencia, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Gerente Central de Normativa del Servicio de Administración Tributaria de Lima (en adelante, SAT Lima), presentó una solicitud de opinión jurídica, a fin que se absuelva la consulta respecto a *"la autoridad competente para realizar control difuso de constitucionalidad de normas con rango de ley como las ordenanzas municipales"*. En dicha solicitud, se adjuntó el Informe Legal N° D000779-2022-SAT-GAJ, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT Lima.

#### **II. OBJETO**

2. El objeto del presente informe es emitir opinión con respecto a lo planteado en el documento de la referencia, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que establece que *"la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público."*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### III. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, Constitución).
- b) Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre del 2011 (en adelante, LOF del MINJUSDH).
- c) Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, ROF del MINJUSDH).
- d) Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, aprobado por Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021 (en adelante, Lineamiento).

### IV. ANÁLISIS

#### Sobre las competencias de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

3. El literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH establece que es función rectora del MINJUSDH velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica.
4. En ese sentido, el artículo 53 del ROF del MINJUSDH, dispone que le compete a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR), entre otros aspectos, **brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público**. Asimismo, el artículo 54 del citado Reglamento señala que la DGDNCR tiene entre sus funciones, las siguientes:

#### “Artículo 54.- Funciones

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

- b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales**.

- c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten **y en el marco de su competencia**.

(...)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- e) Emitir opiniones jurídicas sobre **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno”. (Negritas y subrayado agregados).
5. Por otro lado, el Lineamiento establece que la DGDNCR brinda asesoría jurídica en los asuntos que se le consulten en el marco de sus competencias, siendo de aplicación a las solicitudes presentadas por las Entidades de la Administración Pública comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo 1<sup>o</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
6. Siendo así, en el presente caso, se aprecia que se trata de una consulta jurídica formulada por una entidad pública, que debe ser absuelta bajo el Lineamiento vigente, correspondiendo emitir una Opinión Jurídica, la cual recoge los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno.
7. Asimismo, de acuerdo al numeral 6.9 del Lineamiento, **las opiniones jurídicas tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante**. En ese sentido, la entidad que solicita dichas opiniones las puede tener en cuenta al momento de tomar una decisión, ajustando su actuación conforme a sus normas de organización funcional.
8. Por ende, no es objeto de la presente opinión jurídica absolver consultas sobre supuestos específicos, ni extender su referencia ni interpretación a actuaciones administrativas concretas al interior de la entidad solicitante, sino *pronunciarse en términos genéricos* respecto a la autoridad competente para realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley como, por ejemplo, las ordenanzas municipales. De acuerdo a ello, en el presente caso, se plantean las siguientes consideraciones previas sobre la materia consultada.

---

1 “Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley  
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.  
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:  
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;  
2. El Poder Legislativo;  
3. El Poder Judicial;  
4. Los Gobiernos Regionales;  
5. Los Gobiernos Locales;  
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.  
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; (...).”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## Sobre el control difuso de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico

9. El artículo 51 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional al señalar que "[l]a Constitución prevalece sobre toda norma legal". Así, sobre la base del principio de supremacía constitucional y como una manifestación de aquel, el artículo 138 de la misma Constitución establece que "[e]n todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."
10. Lo dispuesto en el artículo 138 del texto constitucional se ha venido a denominar "control difuso de constitucionalidad" que, en términos estrictos, "es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución"<sup>2</sup>. Por lo tanto, a diferencia del control concentrado de constitucionalidad (que es el que ejerce el Tribunal Constitucional cuando conoce demandas de inconstitucionalidad), el control difuso no expulsa del ordenamiento jurídico a la norma legal, sino que, simplemente determina su inaplicabilidad para el caso concreto por ser contraria a la Constitución.
11. Ahora bien, como se observa, el artículo 138 de la Constitución hace referencia expresa a "los jueces" cuando señala que deben preferir la Constitución en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal. Ante ello, la interrogante que surge es si en los términos previstos en la disposición constitucional antes mencionada es posible que el control difuso pueda ser aplicado por la administración pública y no solamente por los jueces.
12. Al respecto, se tiene que, en un primer momento, a través del precedente "Salazar Yarlenque" recaído en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció, con calidad de precedente, la posibilidad del control difuso de constitucionalidad en sede administrativa. Es decir, se le reconoció a la administración pública (a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública para ser más precisos) la potestad de inaplicar una norma legal si es que consideraba que la misma resultaba contraria a la Constitución. Puntualmente, se señaló lo siguiente:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01680-2005-PA/TC, de fecha 11 mayo de 2005, F. J. 2.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

supuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.”<sup>3</sup>

13. Posteriormente, a través de una aclaración de dicho precedente recaído en la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional especificó que el control difuso en sede administrativa solamente podía llevarse a cabo a pedido de parte y que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hizo referencia en el precedente eran aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que impartían justicia administrativa con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.<sup>4</sup> Hasta aquí, como se observa, el control difuso de constitucionalidad en sede administrativa sí era una posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico bajo determinados parámetros.
14. Sin embargo, en el año 2014 el propio Tribunal Constitucional dejaría sin efecto el precedente “Salazar Yarlenque”; ello, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, caso “Consortio Requena”. En dicha oportunidad, el referido tribunal esgrimió los siguientes argumentos para dejar sin efecto el precedente a través del cual reconoció años atrás la posibilidad del control difuso de constitucionalidad en sede administrativa:

**“(…) permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control de difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional** establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución, respectivamente.

En ese sentido, **incluso afecta al principio de división de poderes**, dado que se permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa.  
(…)

Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que **tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad**. En consecuencia, **en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal**

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, F. J. 50.

<sup>4</sup> Cfr. Tribunal Constitucional. Resolución recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, de fecha 13 de octubre de 2006, F. J. 4 y 7.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado.**<sup>5</sup> (Negritas añadidas)

15. Estando a lo expuesto, entonces, se observa que desde la expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (año 2014), se encuentra proscrita en nuestro sistema jurídico la posibilidad de ejercer el control difuso de constitucionalidad en sede administrativa. Y es que, si bien en algún momento existió un precedente emitido por el Tribunal Constitucional que otorgó dicha competencia sujeta, ciertamente, a determinados límites como se indica en el punto 13, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, ejerciendo sus atribuciones, ha decidido dejarlo sin efecto.
16. Esto no quiere decir, sin embargo, que la administración pública no deba tomar a la Constitución como parámetro normativo que rige sus actuaciones. En este punto, se debe recordar que el artículo 38 de la Constitución señala que todos los peruanos – lo cual lógicamente incluye a los poderes públicos– tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Incluso, el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que las “autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”.

#### La absolución de la consulta planteada

17. Mediante Oficio N° D000011-2022-SAT-GCN, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Gerencia Central de Normativa del SAT Lima, plantea la consulta en los siguientes términos:

“(...) opinión jurídica sobre si una autoridad administrativa diferente al Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, puede realizar el control difuso de la constitucionalidad de normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales”
18. Sobre el particular, el SAT Lima ha cumplido con acompañar a su solicitud, el Informe N° D000779-2022-SAT-GAJ del Gerente (e) de Asuntos Jurídicos en el cual se concluye que el control difuso de constitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales, es una competencia, facultad o potestad atribuida únicamente al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial.
19. Estando a las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Dirección General considera que actualmente no es jurídicamente posible que se ejerza el control difuso de constitucionalidad en sede administrativa puesto que, el Tribunal

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014, F. J. 33 y 34.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Constitucional ha señalado expresamente que dicha potestad se encuentra vedada para los órganos de la administración pública como pueden ser los gobiernos descentralizados. Todo ello, raíz de lo pronunciado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, caso "Consortio Requena" que dejó sin efecto el precedente "Salazar Yarlénque".

20. Sobre el particular, cabe recordar que "las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado."<sup>6</sup> Por lo tanto, los órganos de la administración pública no podrían aplicar el control difuso de constitucionalidad inaplicando, a su vez, una sentencia del Tribunal Constitucional que anuló dicha posibilidad.
21. Ahora bien, sin perjuicio de que no ha sido objeto directo de la consulta formulada, esta Dirección General considera pertinente precisar que de los antecedentes del Informe N° D000779-2022-SAT-GAJ, se advierte que, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad consultante habría señalado que una ordenanza municipal sería contraria a lo dispuesto en una norma reglamentaria expedida por el Poder Ejecutivo, lo cual, habría motivado la presentación de la solicitud de opinión jurídica.
22. Esta situación, a juicio de esta Dirección General, no se enmarca dentro de los alcances del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, pues, no se estaría inaplicando una norma legal por preferir una norma constitucional, sino que, se estaría más bien planteando la inaplicación de una norma con rango de ley por "contravenir" una norma que, además de ser de inferior jerarquía (una norma reglamentaria), es expedida por el Poder Ejecutivo. Ello implica que, lejos de aplicarse (indebidamente, como hemos anotado) un control difuso de constitucionalidad, la resolución de esta cuestión tendría que atender no solamente la aplicación del principio de competencia, sino además el principio de jerarquía normativa; aspecto que no ha sido objeto de consulta.<sup>7</sup>

## V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, respecto a la consulta planteada sobre la autoridad competente para realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 03756-2018-PA/TC, de fecha 3 de diciembre de 2020, F. J. 11.

<sup>7</sup> Se debe además tener en cuenta que en el Informe N° D000779-2022-SAT-GAJ no se ha emitido una opinión con relación a este aspecto, por lo que, incluso en caso de haberse requerido opinión sobre este extremo, no podría emitirse un pronunciamiento dado que no se cumpliría con lo establecido en el literal b) del numeral 7.2.3 del Lineamiento.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con rango de ley, como las ordenanzas municipales, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- i) Las autoridades administrativas, actualmente, no tienen la competencia para realizar el control difuso de constitucionalidad dado que el precedente constitucional que les reconoció dicho poder (precedente Salazar Yarlenque) ha sido dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC.
- ii) Sin perjuicio de ello, se debe recalcar que la administración pública se encuentra sujeta a la Constitución por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución y en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

---

**GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

**EVELYN MILAGROS CHILO GUTIÉRREZ**

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

